1951, 197 del Reglamento Notarial y los Decretos de 21 de febrero de 1958 y 7 de julio de 1965; Considerando que al estar de acuerdo Notario y Registrador acerca de que el Decreto de 21 de febrero de 1958 no puede entenderse en un sentido literal por conducir a una interpretación que habría de rechazarse por llevar al absurdo, y que por tanto tal Decreto no exige la identificación individualizada por el fedatario de las firmas estampadas en cada título, la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si responde a que plantea este expediente consiste en resolver si responde a la finalidad pretendida, y cumple por tanto los requisitos exigi-dos en este Decreto —y que también para la emisión de obli-gaciones los reitera el de 7 de julio de 1965— el acta notarial ca-lificada en la que se da fe por el funcionario de que las firmas impresas en el llamado título acción, que se incorpora al pro-tocolo, son idénticas a las firmas autógrafas estampadas ante el Notario, con aseveración por parte de los representantes de la Sociedad emisora de que aquel título-acción es exactamente igual a todos los emitidos; Considerando ques indudable que la forma permisiva, y

igual a todos los emitidos;

Considerando quees indudable que la forma permisiva, y no imperativa en que aparece redactado el mencionado Decreto, autoriza a entender —tal como se deduce del propio preámbulo de dicha disposición legal— que no se exige ninguna comprobación notarial sobre cada título, máxime si se tiene en cuenta que carecería de sentido la misma al no quedar plasmada en el propio título emitido, sino que por el contrario el repetido Decreto establece la posibilidad de que pueda cumplirse el requisito exigido por el 43, úmero 7, de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante un acta notarial genérica comprensiva de todos los títulos en la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizante, el Administración para la firma del título-acción, y todo ello no obsta a la posibilidad de que en los casos de Sociedades con pequeño número de acciones si el requirente lo desea pueda legitimarse, dado que entonces no surgiría el obstáculo material que impide «de facto» la justificación por este procedimiento;

Considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretita para la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretita para la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretita para la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretita para la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretita para la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretital para la companya por la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretital para la companya por la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretital para la companya por la contra de la considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la pretital para la companya por la contra de la considerando que el procedimiento seguido por la contra de la contra de la contra de la contra de la contra de

surgiría el obstáculo material que impide «de facto» la justificación por este procedimiento;

Considerando que el procedimiento seguido por la generalidad de la práctica notarial, por cierto inspirado en la solución adotada por algún Derecho extranjero —artículo 2.354, 2.º, del Código civil italiano—, tiene su fundamento, como pone de relieve en su informe el Notario recurrente, en que al ser materialmente imposible legitimar las firmas de cada título—lo que el propio Decreto tiene en cuenta— se crea un «original del título-acción, con las firmas de los Administradores legitimadas, que se conserva en el protocolo notarial, y que a través de la inscripción del acta que lo recoge en el Registro Mercantil, confiere la publicidad suficiente para que de surgir cuestión, puedan cotejarse las firmas impresas en los títulos con el original que contiene las firmas legitimadas;

Considerando que podría igualmente ser acogido el procedimiento que sugiere el funcionario calificador (resultando 4.º), así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias—dentro del principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles— para la observancia de la finalidad pretendida por el Decreto que regula esta materià, pero al no poderse realizar —como ya se ha indicado anteriormente— la 'egitimación individualizada de cada título emitido, que supondría la garantía procedimiente por el posibles sistemas.

realizar — como ya se ha indicado anteriormente— la regiumación individualizada de cada título emitido, que supondría la garantía máxima y total, en cualquiera de los posibles sistemas
empleados, siempre será necesario el cotejo de las firmas que
aparecen en el título o títulos discutidos con las que figuren
en aquel en que se haya dado fe de las mismas por el Notario
que autorizó el acta,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo del

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo del

Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

22791

ORDEN de 29 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tri-bunal Supremo, dictada con fecha 24 de septiembre de 1976, en el recurso contencioso-adminis-trativo interpuesto por el Guardia Civil don Eze-quiel Encinas Pinto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Ezequiel Encinas Pinto; quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue: sitiva es como sigue:

«Fallamos: Que siendo conforme a derecho el acuerdo de la «rafiamos: Que siento conto me a defecho el acuerto de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra otro acuerdo de la propia Sala del mismo Tribuna! de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella por el demandante don Ezequiel Encinas Pinto, sobre señalamiento de haber pasivo, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el ''Bo-letín Oficial del Estado'' e insertará en la ''Colección Legislati-va'', lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1976.

ALVAREZ-ABENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

22792

ORDEN de 19 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrati-vo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Mayor Radarista de la Marina de Guerra don Rodolfo Alonso de la

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Mayor Radarista de la Marina de Guerra don Rodolfo Alonso de la Torre, contra resolución dictada por el Hodolfo Alonso de la Torre, contra resolucion dictada por el Ministerio de Marina, excelentísimo señor Ministro, resolviendo en alzada, con fecha 14 de julio de 1971, el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Patronato de Casas de la Armada de fecha 27 de abril, por la cual se desestimó la petición de adjudicación de una vivienda de tipo C, reservada a Oficiales, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de marzo de 1976, ha dictado contenia guarante dispositivo es como circula. sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso interpuesto por la representación legal de don Rodolfo Alonso de la Torre, contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta sentencia, debemos confirmar y confirmamos las mismas por estar ajustadas a derecho, todo ello sin hacer especial imposición de las costas causades en este recurso. das en este recurso.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efector.

efectos

Dios guarde a VV. EE, y a VV. SS. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1976.

PITA DA VEIGA

Excmos Sres. ...-Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

22793

ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se regulan las exenciones fiscales reconocidas a la Agencia Espacial Europea (ESA) en el Protocolo de 21 de octubre de 1963 y Acuerdo complemen-

Ilmos Sres.: El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial (ESRO), en la actualidad denominada Agencia Espacial Europea (ESA), firmado en París el día 31 de octubre de 1963 y ratificado por España el 17 de mayo de 1965 (Boletín Oficial del Estado- de 1869), preveía en su artículo 30 la posibilidad de acuerdos complementarios entre la Organización y los Estados miembros para la aplicación de sus disposiciones; sobre dichas bases, y habida cuenta de las actividades de la Organización en territorio español y en concreto de les desarrolladas en la esta-